

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 76001-3103-019-2021-00022-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUIS GONZAGA POSADA MONTES**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 11 de febrero de 2021 se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LUISGONZAGA POSADA MONTES**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$9.371.712**, por capital de la obligación contenida en el pagaré N° **4831020163989473**, de fecha 24 de Abril de 2015.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados en forma fluctuante a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios, sobre la suma referida como capital, causados a partir del 07 de Enero de 2021, hasta cuando el pago se verifique en su forma total, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.- Por la suma de **\$286.656.371**, equivalente a saldo de la obligación contenida en el pagaré N° **404119011808**, de fecha 22 de Diciembre de 2014.

2.1.- Por los intereses remuneratorios, sobre el valor de la obligación anterior suma a la tasa del 9.7521% efectivo anual liquidados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 02 de febrero de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados en forma fluctuante a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios, sobre la suma referida como capital, causados a partir del 04 de Febrero de 2021, hasta cuando el pago se verifique en su forma total, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. En la misma providencia, en el numeral quinto se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con M.I. 370-268748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado LUIS GONZAGA POSADA MONTES C.C. 70514510 y con garantía hipotecaria en favor del demandante. La medida cautelarla medida de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del inmueble (Anotación No. 27), en constancia allegada al despacho a través de correo electrónico el 08 de septiembre de 2021 (Documento 026.1 Cuaderno Principal Expediente electrónico)

3.El demandado **LUIS GONZAGA POSADA MONTES**, quedó notificado personalmente el 29 de junio de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, dentro del término legal no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco canceló la obligación imputada.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2.Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso “*si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas*”

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no propuso excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra de **LUIS GONZAGA POSADA MONTES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$8.880.842.00 m/cte.,** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 28- 2021



SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb95ce12de39ae004021084cb236643ecba8ec7574d45c221083a4a2c81b51a**
Documento generado en 27/09/2021 09:00:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**